

En la 2.^a Sesion se declarará á presencia de Dios y de sus Santos, la libertad, independencia, soberanía, representacion, dignidad é integridad de la Nacion Española; reconociendo y declarando asimismo, que respecto á estar una parte importante de ella impedida para ejercer libremente sus funciones por la opresion de un tirano que intenta dominarla, la América Septentrional Española, como hija primogenita de aquella, entra en posesion de sus primitivos y esenciales derechos. Declarará de consiguiente que toda autoridad nacional debe refundirse en el Congreso, el qual, en uso de esta potestad, ejercerá inmediately los actos siguientes.

1.^o Dará el titulo de Capitan General del Reyno al actual Virrey con todos los honores y preeminencias anexas á este empleo en la Metrópoli, concediendole las mas amplias facultades para la organizacion y arreglo del exercito, permitiendole que pueda nombrar por sí mismo y sin dar cuenta al Congreso, (á) todos los empleados de la Tropa desde Capitanes para abajo, y pudiendo proponer al Congreso para las plazas mayores, (á) los individuos que le parezcan mas aptos, asignando á unos y otros el sueldo conveniente; encargandole tambien que dé todas las providencias mas executivas para la fabrica de polvora, balas, cañones y todos los demas peltrechos (sic) militares; se le asignarán dos Tenientes Grales., que podran ser el Comandante de Provincias Internas y el Presidente de Guadalaxara, y tanto estos como el Capitan Gral., antes de tomar el mando de las Armas, haran el Juramento cuya fórmula se tendrá preparada. Se nombrará una Junta militar, con la qual acuerde el Capitan Gral. sus resoluciones, y dicha Junta nombrará (á) dos Oradores p.^a dar noticia al Congreso de las operaciones mas importantes.

2.^o Dará el Congreso nacional su confirmacion á todos los Intendentes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores militares y politicos, Ministros de Justicia, Gefes y empleados en Tribunales y Oficinas, proveyendo en sugetos idoneos todos los lugares vacantes, á propuesta del Virrey, de los Gobernadores, ó de las Audiencias, y en defecto de facultades en los nombrados proponentes, proveyendolos por sí mismo.

3.^o Dará el Gobierno puramente politico de la Provincia de México al actual Intendente, si fuere de su aprobacion.

4.^o Depositará en todos los primeros Tribunales del Reyno y Jueces de los distritos, la autoridad judiciaria en los términos que la han obtenido hasta ahora, proveyendo el Congreso por sí mismo ó con consulta de las Audiencias, los lugares que faltasen en ellas.¹

5.^o Mandará traer á las Cajas de la Capital todos los caudales que han pertenecido al Rey, y se hallan fuera de ella en diferentes depósitos.

6.^o Confirmará la Administracion del Erario que se ha observado hasta aquí; pero nombrará (á) dos miembros del mismo Congreso para concurrir con voto decisivo á las Juntas de Hacienda, fuera de los vocales acostumbrados: exigirá el Congreso que dicha Junta le presente cada quatrimestre el estado del Erario y de sus gastos.

7.^o Siendo sumamente difícil en las actuales circunstancias el recurso al Papa, y debiendose recelar de ello un gran embarazo en el ejercicio de la Jurisdiccion Eclesiastica, el Congreso convocará á un Concilio Provincial para la resolucion de los puntos siguientes:

I.^o Sobre la institucion y consagracion de Obispos en las Mitras vacantes, que deberan hacerse por el Metropolitano, como Delegado de la Silla Apostolica, presentados los Optantes por el Congreso Nacional, preconiza los por el Metropolitano ante su Cabildo, y juramentados en los mismos términos que se ha practicado hasta el presente.

II.^o Sobre la facultad de Confirmar dada á los Misioneros de payeses Infeles, y que en atencion al bien de las Almas podria concederse por el Metropolitano obrando á nombre del Papa y del Concilio Provincial.

III.^o Sobre las dispensas de votos, censuras y otras penas Eclesiasticas; concesiones Apostolicas hechas á la Nacion; juicios reservados á la Silla Apostolica sobre Matrimonios, y otros puntos de Jurisdiccion; para todo lo qual parece que debe ocurrirse al Metropolitano obrando á nombre del Papa y del Concilio Provincial.

IV.^o Sobre la confirmacion de las elecciones de los Prelados Regulares, y concesion de sus grados, que pertenecen á los Generales de dichas Ordenes, á quienes no se puede ni se debe al presente ocurrir.

¹ Durante el Congreso todos sus miembros estaran esentos del Juicio de estos Tribunales y solo podran ser juzgados por el Congreso mismo, ó por la Junta que este nombrase al efecto en los lances ocurrentes.—Nota del original.

8.º Nombrará el Congreso (á) dos Fiscales que asistan al Concilio y defiendan los derechos del Patronato, que se conservará siempre ileso.

9.º Reservará en sí el Congreso la facultad de presentar para las Mitras vacantes y demas piezas (sic) eclesiasticas, dando á las Audiencias la facultad de hacer la nominacion de tres sugetos.

10.º Mandará el Congreso que no se dé posesion á ningun prelado Eclesiastico, ó qualquiera otro beneficiado que viniese al Reyno despues de presentado por el Gobierno Frances, ó prestádoles juramento de obediencia.

11.º Suspenderá el Congreso al Tribunal de Inquisicion la autoridad Civil, dexandole solo la espiritual, sujeta á la autoridad del Metropolitano, y ministrandole el auxilio de la fuerza en los casos que lo necesite.

Nota.—No subsistiendo al presente para nosotros el Tribunal de la Suprema Inquisicion, al que deben dar cuenta de todas sus operaciones los Tribunales de Provincia, y al que pertenece tambien el recurso de apelacion; no siendo tampoco conveniente sugetar al Tribunal de Inquisicion de Nueva-España á la autoridad de las Audiencias, ni debiendo darse al Metropolitano la autoridad civil que hasta ahora no ha tenido, parece el medio mas apto privar al de Inquisicion de la dicha autoridad, dexandolo sugeto al Metropolitano en el ejercicio de su potestad espiritual.

12.º Nombrará el Congreso un Tribunal de revision de la correspondencia de Europa, el qual será compuesto de tres Jueces que revisaran dicha correspondencia, desviaran de ella todos los papeles sediciosos, ofensivos á la familia Real, y apologéticos del gobierno Frances: entregando las demas Cartas á los particulares, sin hacer á nadie responsable del contenido de dichos papeles, qualesquiera que sean.

En la 3.ª Sesion: 1.º mandara el Congreso se le dé noticia de todos los negocios de qualquier genero que estuviesen pendientes en la Metrópoli por apelacion al Rey ó á los Supremos Consejos, declarando deberse entender con el Congreso dichas apelaciones, que conocerá y terminará por si mismo.

2.º Declarara quedar extinguidos durante la opresion de la Metrópoli todos los Mayorazgos, Vinculos, y Capellanias que hay en las Américas pertenecientes á individuos existentes en Europa, ó que hu-

biese en Europa pertenecientes á individuos existentes en las Américas. A consecuencia dará por terminados el Gobierno y Judicatura de los Estados del Duque de Terranova, y qualquiera otra administracion de Vinculos, tanto en bienes raices como en caudales impuestos sobre el erario; suspenderá todas las contribuciones ó pensiones que estuviesen concedidas á qualesquiera individuos residentes en el Continente Europeo; y erigirá un nuevo *Juzgado de Vinculos*, autorizado para todas las operaciones que condujesen á dichos fines, ordenandole que del cúmulo de bienes que produjesen los Mayorazgos radicados en esta América, se compense la perdida que sufriesen los individuos americanos que tuviesen é hiciesen constar debidamente tener vinculos en la Meropoli.

3.º Declarará quedar terminados todos los créditos activos y pasivos de la Metrópoli en esta parte de las Américas; y para subsanar en lo posible los daños que pueda causar esta providencia necesaria, erigirá un *Tribunal* llamado de *Compensaciones*, compuesto de cinco Jueces: dos Jurisconsultos y tres Comerciantes distinguidos, quienes convocarán por edicto á todos los deudores y acre(e)dores para que en determinado tiempo presenten las escrituras y documentos justificantes de sus créditos, y de no hacerlo perderan los unos sus acciones, y los deudores, llegado el caso de ser descubiertos, pagaran el triple de la cantidad. Será del deber de este Tribunal compeler en los terminos mas moderados que sea posible, á los deudores, y reconocido el número de acreedores á la Metrópoli, compensarlos del modo mas equitativo. Quedará absorbido en este Tribunal el del Juzgado de Ultramarinos.

4.º Mandará se le nanifiesten todas las répresentaciones hechas contra la Junta de Consolidacion, que dará por extinguida como perniciosa al Reyno, y habe cesado ya los fines de su institucion. De consiguiente, mandará se le presente el Estado General de este ramo con expresion de las cantidades remitidas á Europa, de las existentes, y de los particulares y cuerpos que hubiesen padecido en esta exaccion, mandando que se le indiquen arbitrios para compensar á todos y restituir las cosas á su estado primitivo: reponiendo por último en todas sus facultades al Juzgado de Capellanias y Obras Pias.

5.º Dará por extinguidas todas las contribuciones Eclesiásticas,

como el Subsidio, Anualidad, y cualesquiera otras; no dexando al Clero otras Pensiones que la de Media anata y la de los dos Novenos, para que este respetable Cuerpo contribuya por su parte al alivio del Erario.

En la 4.^a Sesion, considerando el Congreso los graves daños que amenazan al Reyno por la necesaria interrupcion de nuestro Comercio con la Metròpoli, debiendo carecer dentro de poco tiempo de Azogues, Caldos y Textidos, para evitar los males que debe causarnos la falta de estos efectos, ordenará:

1.^o La excavacion de minas de Azogue que hubiese en el Reyno, dandolas en propiedad á los que las descubriesen y trabajasen, con sola la obligacion de dar cuenta de un modo satisfactorio de las cantidades que extraxesen, al Tribunal de Minería, al qual se dará la facultad de proponer los premios que correspondan á los que mas hubiesen abanzado en este genero de trabajo. Asimismo se ocurrirá al Reyno del Perú por Azogues, contribuyendo el de Nueva-España al fomento de la inagotable mina de Huancavelica con la remision de caudales necesarios y peritos de su satisfaccion.

2.^o El cultivo de Viñas en todo el Reyno y la extraccion de vinos y aguardientes, proponiendo premios las Ciudades del Reyno á los peritos que se aplicasen y sobresaliesen en su beneficio. Y porque este recurso no puede producir los prontos efectos que se necesitan, se abrirá por Veracruz el Comercio con las Antillas, Estados-Vnidos y Jamaica, y por Acapulco con los Reynos del Perú y Chile.

3.^o El cultivo de Cãñamo, lino, Algodon y Seda, dando libre permiso para abrir talleres de todo genero de textidos. Y porque no es de esperar un pronto auxilio de estas providencias, se abrirá Comercio directo con Jamaica y los Estados-Vnidos, indicandoles los efectos que nos son necesarios.

4.^o Mandará el Congreso á los Consulados del Reyno, que le informen sobre el tanto de los impuestos que correspondan á todas estas introducciones, para determinar lo conveniente.

5.^o Para que todos los habitantes del Reyno tengan un mismo espiritu, se miren como hermanos y no quede el menor vestigio de rivalidad, declarará el Congreso haberse extinguido ya las alternativas en las elecciones, tanto de los Consulados como de cualesquiera otros

Cuerpos, debiendo en adelante determinarse los sufragios por solo el mayor mérito personal, sin otro motivo.

6.^o El Congreso, en uso de la Soberanía de la Nacion, y para consolidar lo determinado en los puntos anteriores, embiará (á) un Embaxador al Congreso de los Estados-Vnidos con los fines siguientes:

I.^o Que dichos Estados-Vnidos reconozcan la independenciam del Reyno de Nueva-España del Gobierno Frances y de qualquiera otro Gobierno Extranjero.

II.^o El de formar una alianza ofensiva y defensiva, reglada por los correspondientes articulos.

III.^o El de un Tratado de Comercio p.^r determinado tiempo y bajo las condiciones que se juzguen necesarias.

IV.^o El de invitar á los mismos Estados-Vnidos á terminar la quëstion sobre los limites occidentales de la Luisiana, nombrandose por una y otra parte (á) diputados instruidos que obren de buena fe y con el honor que corresponde á dos Naciones continentales y vecinas, que en adelante deben mirarse como aliadas y unidas en una propia causa para la defensa mutua.

Los dichos Tratados se llevaran al examen de ambos Congresos antes de su ratificacion.

Embiará tambien el Congreso de Nueva-España (á) otro Embaxador á la Corte de Londres, el qual á mas de los tres primeros fines anteriores, llevará tambien los siguientes:

I.^o Interesarse á nombre de la Nueva-España para que terminen las diferencias entre la Corte de Londres y los Estados-Vnidos, haciendo ambas naciones, con la nuestra, una Causa comun contra el Frances. Llevará esta misma instruccion el Embaxador de los Estados-Vnidos.

II.^o Pedir á la Inglaterra abasto de fusiles y de todo el armamento que necesitemos.

III.^o Pedir una moderada Esquadra para la defenza de nuestras Costas y para perseguir los Navios Franceses que se acercasen á ellas. Esta Esquadra, luego que de aviso de su llegada á la Costa, deberá admitir á su bordo (á) dos Comisarios Españoles que tomen razon de su estado y reglen los pagamentos que le correspondan, los quales se exhibiran por el erario del Reyno, como tambien el costo del armamento:

IV.º Pedir por último dos diestros Ingenieros, que se dotaran competentemente por la Nueva-España, los cuales reciban bajo de su enseñanza á los del pays, levanten las fortificaciones que sean necesarias en el Castillo de Veracruz y en las Costas, dispongan hornillos de bala roja y usen de los co(h)etes incendiarios para alexar las embarcaciones Francesas que se acercasen.

El Congreso de Nueva-España ratificará tambien, despues de examinados, los articulos de esta convencion.

En la 5.ª Sesion se abriran, á pedimento de los tres Fiscales del Reyno, las Causas de la abdicacion de Carlos 4 en su primogenito el Principe Fernando, hecha en Aranjuez; de la abdicacion de este en su padre, hecha en Bayona; de la abdicacion de Carlos 4 hecha en el mismo Bayona á favor de Bonaparte, y de la abdicacion de todos sus derechos á la Corona de España é Yndias hecha en Burdeos por el Principe y los dos Infantes. Se tendran presentes para ella los papeles publicos de Europa, los hechos comprobados por noticias generalmente recibidas, y las representaciones de las Ciudades del Reyno.—Nombrará el Congreso (á) seis abogados del mayor mérito: dos por parte de la Familia Real, dos por parte de la España, y dos por parte del Emperador Frances.—Se escuchará de nuevo el dictamen de los tres Fiscales.—Visto todo con el mas maduro acuerdo y detencion, se pronunciará la sentencia, declarando la Corona de España é Indias á favor del Individuo de la Casa Real de España á quien legitimamente perteneciese, mandando que se le jure inmediatamente por cada uno de los individuos del Congreso, y que se haga lo mismo en las demas Ciudades, Villas y Pueblos del Reyno, evitando las solemnidades que puedan demorar este acto.—Se pronunciará pena de la vida contra qualquiera que reconociese otro Monarca.—Se declarará á Napoleon Bonaparte infractor de la amistad, de la feé publica y del derecho de gentes, usurpador y tirano, hombre infame, decaido de la dignidad de Monarca, que la España no reconocerá en adelante en el, ni en alguno de su familia.—Se declarará asimismo que la España, representada en su Congreso Nacional, reconoce á la noble y generosa nacion Francesa en posesion de sus primitivos derechos para nombrarse otra Dynastia que ocupe el Ymperio, ó darse la Constitucion que mas le agradase.—Se mandará con pena de la vida que nadie tenga

en lugares publicos de su Casa el retrato de este usurpador, el qual se fixará en los Caminos y entradas publicas de las ciudades, con insignias y motes infamantes.—Se mandará por ultimo imprimir esta Causa á costa del Erario y se remitiran Copias impresas de la Sentencia y firmadas de los Secretarios del Congreso á todas las Ciudades del Reyno y demas dominios de Indias, extendiendola por toda la Europa y Reynos Extranjeros.

El derecho natural y de gentes y aun la misma Religion nos autorizan para hacer la guerra á este malvado, que ha insultado á la España toda y á la Real familia, en los terminos mas desvergonzados; y ya que desde aqui no nos es posible emprenderla por medio de las Armas, estamos autorizados para hacersela á causa de sus notorios crímenes y perfidias, en su mismo honor.

No es posible señalar el numero de Sesiones que seran necesarias para terminar esta famosa Causa: pero en la ultima de ellas, debe decretarse que se pida á la Francia la cesacion de toda hostilidad y la renovacion de la verdadera amistad que antes reynaba entre ambas naciones, la total libertad de la Peninsula Española y de la Familia Real, la restitution de esta con el debido esplendor á la Corte de Madrid, y la satisfaccion mas completa de los graves atentados é insultos causados por Napoleon Bonaparte.—Las circunstancias mismas dictaran los medios mas á proposito para dirigir este reclamo y si habran de hacerse por embiados autorizados para ello por el Congreso, ó por Cartas dirigidas al Cuerpo Legislativo, Senado Conservador y Tribunal de la Francia.

Nada elevará jamas á tan alto punto el Reyno de la Nueva-España, nada lo hará tan memorable entre todas las naciones, como abrir esta gran Causa con resolucion, seguirla con dignidad y grandeza, y terminarla con entereza, valor y justificacion. Entretanto que nuestros hermanos desarmados sufren la violenta opresion de un tirano, ó derraman su sangre para defendernos, es necesario que nosotros, usando de la libertad de nuestra razon y de todos nuestros derechos, procuremos salvarnos á nosotros mismos y á la parte oprimida.

El Congreso se mantendrá formado todo el tiempo de los altercados y negociaciones con la Francia. Si ellos fuesen desgraciados y se malograsen del todo nuestras diligencias, podrá entonces adoptar la

constitucion mas religiosa, mas justa y mas conforme á las Leyes fundamentales del Reyno y á las circunstancias locales.

Pero si el suceso fuese feliz y nuestro Rey se hallase en perfecta libertad, nombrará entonces el Congreso quatro Diputados que se presenten á S. Mag.^d para hacerle en propias manos la entrega del Reyno y prestarle, á nombre de éste, el juramento de fidelidad, exigiendo antes de S. Mag.^d los tres Juramentos siguientes:

I.^o De no abdicar jamas el Reyno de Nueva-España, ni cederlo á ninguna Potencia extranjerá, ni á ninguna otra familia, que á la legitima Sucesora (sic) de la Corona de España, aunque sea familia española; declarando nulo é insubsistente este acto de abdicacion ó cesion, y quedar por él habilitado el Reyno de Nueva-España para constituirse independiente.

II.^o De no colocar jamas en el Virreynato de Nueva-España á ningun Extranjero, habilitando en ese caso al mismo Reyno para repelerlo y negarle la obediencia.

III.^o De aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva-España, confirmar en sus empleos y destinos á los que hubiesen sido colocados por el, y premiar debidamente á los que se hubiesen distinguido por su celo en servicio de la Patria y en honor de la Real Familia.

No se ha hecho mencion hasta aqui de la Presidencia de Goatemala, ni de las Islas de la Havana y Puerto Rico. La considerable distancia en se halla aquel Reyno y la dificultad de los caminos hacen como imposible la venida á México de todos los miembros que pueden tener lugar en el Congreso. Para salvar este inconveniente y para que toda la America Septentrional Española tenga en este grave asunto un mismo espíritu, se puede proponer que el Reyno de Goatemala haga una Junta General y que esta nombre siete Diputados con plenos Poderes para obrar á su nombre en el Congreso Nacional. Vno de dichos Diputados será autorizado por el Presidente, dos por la Audiencia y los quatro restantes por todo aquel Reyno.

La misma practica debe adoptarse para la Havana y Puerto Rico, nombrando la primera seis Diputados: uno por el Gobernador, dos por la Audiencia de Puerto-Principe y tres por el resto de la Isla; la segunda nombrará solo tres: uno por el Gobernador y dos por el

Pueblo. Vniendose estos Gobiernos á las Disposiciones del Congreso de Nueva-España y formando con ella una voz comun, tendran derecho para que se les embien todos los auxilios de dinero que puedan necesitar para su propia defensa, y la Nueva-España tendrá la gloria de asegurar unos puntos que tanto le interesan y de haberlos conservado ilesos á su legitimo Soberano.

El Congreso en Cuerpo tendrá el tratamiento de *Magestad*, anexo á la Soberania.

Conclusion.

Vistos ligeramente los derechos de la Nueva-España para formarse en Congreso nacional, conocidos los individuos que deben componerlo, las facultades que les son propias, el asunto de sus determinaciones, y la dignidad, elevacion y nobleza de todos sus actos, parece inutil entrar en el empeño de probar su necesidad. Recorriendo el presente papel, se echa de ver desde luego que es conveniente revestirnos de una representacion que nos haga respetar de los otros Pueblos, y en las circunstancias presentes, esta no puede ser otra que la representacion nacional reconocida y venerada de todas las Potencias civilizadas. Se conoce tambien que el tiempo nos obliga á derogar unas Leyes que nos serian perniciosas sin la Metrópoli, dictar otras que contribuyan á nuestra conservacion y estabilidad, terminar todos los asuntos que con perjuicio general quedarian suspensos por falta de los Tribunales Supremos, procurarnos los bienes que nos son necesarios, precaver los graves males que nos amenazan: en una palabra, organizar el reyno todo, dandole fuerzas y vigor para que pueda obrar expeditamente y sostenerse a si mismo.

Pero porque nuestros recursos no son por ahora bastantes para tantos objetos, y si nos negasemos á toda comunicacion exterior, quedaríamos expuestos á los males de la indigencia, de que no podriamos salir con solos nuestros metales, y al furor de un enemigo implacable y poderoso, que apurará todos sus arbitrios para perdernos, la necesidad misma nos compele á buscar amigos entre los enemigos de